



## **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN**

**Decisión Administrativa 1258/2020**

**DECAD-2020-1258-APN-JGM - Recomendaciones.**

Ciudad de Buenos Aires, 10/07/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-24580871-APN-DGD#MEC, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020, 347 del 5 de abril de 2020 y 376 del 19 de abril de 2020, y su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020, con el fin de proteger la salud pública, la cual fue prorrogada por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el Decreto N° 520/20 se ha dispuesto que entre los días 8 y el 28 de junio de 2020 se diferenciarían las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por el COVID 19, entre aquellas que pasaban a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y las que permanecían en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado.

Que mediante el Decreto N° 576/20, se prorrogó, para los días 29 y 30 de junio de 2020, lo dispuesto por su similar N° 520/20 y se estableció, para el período comprendido entre los días 1° y 17 de julio de 2020, ambos inclusive, el régimen aplicable para los lugares del país en los que continúan vigentes las aludidas medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores, empleadoras, trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

Que a tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquéllos.



Que a través del Decreto N° 376/20 se introdujeron modificaciones al citado decreto, a los efectos de ampliar los sujetos alcanzados y los beneficios comprendidos en el referido Programa.

Que en el artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado posteriormente por el Decreto N° 347/20, se acordaron diversas facultades al señor Jefe de Gabinete de Ministros; entre ellas, la de establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que, con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifican la inclusión de los sujetos beneficiarios y beneficiarias en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, en base a ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que en consecuencia, tal como se ha reseñado, por el referido Decreto N° 347/20 se modificó el artículo 5° del Decreto N° 332/20 estableciendo que “El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.”

Que el artículo 13 del Decreto N° 332/20 establece que “...El Jefe de Gabinete de Ministros podrá extender los beneficios previstos en este decreto total o parcialmente, modificando el universo de actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes afectados, previa intervención del COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en función de la evolución de la situación económica, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive. Sin perjuicio de ello, para las actividades, empresas y trabajadoras y trabajadores independientes que siguieran afectados por las medidas de distanciamiento social, aun cuando el aislamiento social preventivo y obligatorio haya concluido, los beneficios podrán extenderse hasta el mes de octubre de 2020 inclusive”.

Que el citado COMITÉ ha considerado la solicitud efectuada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y ha formulado propuestas en el marco de las tareas que le fueran encomendadas.

Que, en particular, recomendó – conforme solicitud del MINISTERIO DE TRANSPORTE – la adopción de ciertos criterios para el cálculo del beneficio de Salario Complementario correspondiente a los salarios devengados en el mes de Junio de los trabajadores y trabajadoras de empresas que prestan el servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Que, consecuentemente, corresponde el dictado del acto administrativo a través del cual se adopten las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE



ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 5º y 13 del Decreto N° 332/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Adóptanse las recomendaciones formuladas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, en el Acta N° 18, identificada como IF-2020-43978667-APN-MEC, cuyos Anexos (NO-2020-43052032-APN-SSTA#MTR) e (IF-2020-43046537-APN-DNTAP#MTR) integran la presente.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese la presente a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, a fin de adoptar las medidas recomendadas.

ARTÍCULO 3º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 13/07/2020 N° 27219/20 v. 13/07/2020

**Fecha de publicación 13/07/2020**





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Acta firma conjunta**

**Número:** IF-2020-43978667-APN-MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 9 de Julio de 2020

**Referencia:** COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 18

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN**, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMÁN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT.

**A) ANTECEDENTES:**

A través del Decreto N° 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/20), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por

la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

A su vez el Decreto N° 376/20 modificó los beneficios correspondientes al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y agregó nuevos beneficiarios.

## **B) ORDEN DEL DÍA:**

Resulta menester en la dieciochoava reunión del Comité, dar tratamiento al siguiente Orden del Día:

### **1.- SALARIO COMPLEMENTARIO JUNIO 2020 – DISTINCIÓN DE ÁREAS GEOGRÁFICAS**

En función de lo previsto en el punto 2 del Acta N° 17 de este Comité, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** ha elaborado el informe identificado como **IF-2020-43046537-APN-DNTAP#MTR** adjunto a la Nota **NO-2020-43052032-APN-SSTA#MTR**, que como Anexo integran el presente Acta, relativo a la situación del servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional.

Al respecto, manifiesta que en la actualidad tanto en los puntos geográficos del país alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio como en aquellos en los que se aplica el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la actividad citada se encuentra expresamente prohibida por la normativa sanitaria nacional, salvo en el caso de los traslados excepcionales aprobados por dicho MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo que ha impedido el funcionamiento del transporte interurbano de pasajeros en todo el país.

En virtud de lo expuesto, solicita que el referido sector acceda al beneficio pleno del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) con el objeto de paliar la situación de paralización total de la actividad.

En relación con ello, este Comité recomienda que a las empresas que desarrollen como actividad principal la identificada en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – Formulario N° 883 como **492150 “Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional (Incluye los llamados servicios de larga distancia)”**, a los fines del cálculo del Salario Complementario del mes de junio de 2020, se les aplique el procedimiento previsto en el punto 4, inciso b del Acta N° 15 de este Comité.

**2.-** Se hace constar que el presenta Acta refleja el debate y las recomendaciones efectuadas por el Comité al señor

Jefe de Gabinete de Ministros en su reunión del 6 de julio del corriente, suscribiéndose en la fecha en razón del tiempo que irrogó su elaboración y revisión por parte de sus integrantes.

Digitally signed by MARCO DEL PONT Mercedes  
Date: 2020.07.09 13:24:53 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MARCO DEL PONT, MERCEDES  
Administradora Federal  
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by KULFAS Matias Sebastian  
Date: 2020.07.09 16:28:05 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas  
Ministro  
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.09 18:20:50 -03:00

Claudio Omar Moroni  
Ministro  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GUZMAN Martin Maximiliano  
Date: 2020.07.09 18:32:29 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Martín Guzmán  
Ministro  
Ministerio de Economía



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Nota**

**Número:** NO-2020-43052032-APN-SSTA#MTR

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Julio de 2020

**Referencia:** Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

**A:** Mario Andrés Meoni (MTR),

**Con Copia A:**

---

**De mi mayor consideración:**

A los Señores Miembros del Comité de Evaluación  
y Monitoreo del Programa de Asistencia de  
Emergencia al Trabajo y la Producción

S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes en el marco de las Evaluaciones Sectoriales Específicas que se encuentra realizando ese COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, para evaluar las condiciones para ser beneficiarios en los términos del Programa de asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

En ese orden y, en forma complementaria a las anteriores comunicaciones emitidas por esta dependencia, se remite el informe denominado IF-2020-43046537-APN-DNTAP#MTR elaborado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, cuyos términos comparto.

En el mismo se fundamenta acabadamente que, por imperio de las diferentes normas vigentes, la actividad del transporte interurbano, interjurisdiccional e internacional de pasajeros se encuentra prohibida, tanto en las jurisdicciones en las que resulta aplicable el distanciamiento social, como en aquellas en las que se encuentra

vigente el aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo que no está permitiendo la reactivación de la actividad.

En tal sentido, esta Subsecretaría entiende necesario solicitar al COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO del PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, que se mantenga la asistencia plena al transporte automotor interurbano, interjurisdiccional e internacional de pasajeros, los términos del Programa de asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP), con el objeto de paliar la situación de paralización total de la actividad.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.06 12:59:09 -03:00

Gabriel Raúl Bermúdez  
Subsecretario  
Subsecretaría de Transporte Automotor  
Ministerio de Transporte

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRÓNICA - GDE  
Date: 2020.07.06 13:00:23 -03:00





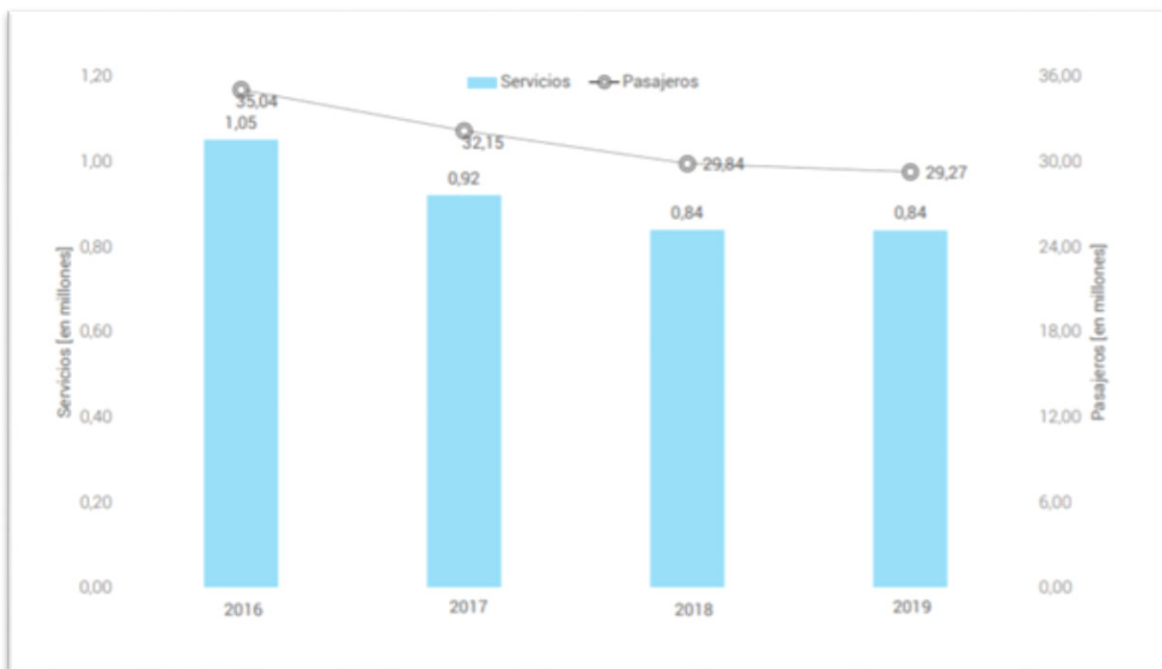
## TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS DE JURISDICCION NACIONAL

### Consideraciones generales

En el presente informe se mencionan aspectos relevantes del servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros de Jurisdicción Nacional y su evolución desde 2016 a 2020.

En el año 2016 operaban 131 empresas de servicio público, con un parque de 4.377 unidades con una antigüedad media de 4,7 años y se transportaron unos 35.040.000 de pasajeros en el año.

A 2019, la situación del sector presenta un deterioro ya que se registraron 112 empresas, con un parque móvil de 3.725 unidades con una antigüedad del parque móvil de 5,9 años, habiendo transportado 29.270.000 de pasajeros.



Fuente: CNRT



A continuación, se detallan los pasajeros transportados y viajes realizados en enero, febrero y marzo de 2020

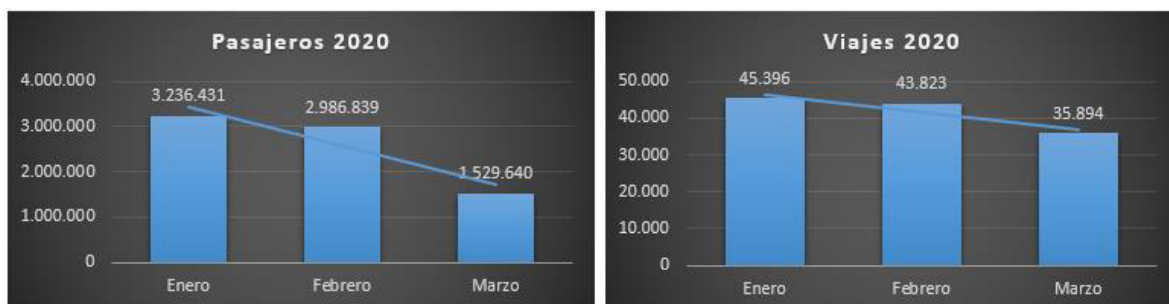
	Pasajeros	Viajes
Enero	3.236.431	45.396
Febrero	2.986.839	43.823
Marzo	1.529.640	35.894
Total	7.752.910	125.113

Fuente: CNRT

### **Situación Covid-19**

Teniendo en cuenta la Resolución del Ministerio de Transporte de la Nación N° 71/2020 y sus normas modificatorias y complementarias, que suspende la actividad del transporte de pasajeros de la larga distancia específicamente, se generó la caída total de viajes y personas a transportar, lo que provocó un profundo deterioro en la ecuación económico financiera de las empresas del sector.

Se estiman que los ingresos del sector en el mes de marzo cayeron un 50% y para los meses de abril, mayo, junio y julio la disminución proyectada rondaría el 95% en relación a enero de 2020.



### **Las normas de aislamiento y distanciamiento**

En cuanto a la emergencia sanitaria, es oportuno destacar que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, pudiéndose prorrogar dicho plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica, a fin de prevenir la circulación y el contagio del Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas.

En consecuencia, mediante los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020 y N° 576 de fecha 29 de junio de 2020; se prorrogó la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 hasta el 17 de julio de 2020 inclusive.

Por otro lado, por el artículo 2° de la Resolución N° 71 de fecha 20 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogaron hasta el 31 de marzo de 2020 las suspensiones totales de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales dispuestas en el artículo 2° de la Resolución N° 64/2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Asimismo, a través del artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 24 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estipuló que las suspensiones totales de los servicios antes mencionados quedarán automáticamente prorrogadas, en caso de que se dispusiera la continuidad del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

El diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus COVID-19 producido en la REPÚBLICA ARGENTINA, en atención a las particulares realidades demográficas y la



dinámica de transmisión, así como también por las medidas adoptadas a nivel Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipal para contener la expansión del virus, y específicamente a su diversidad geográfica, socio-económica y demográfica, ha motivado el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020 y su prórroga, el Decreto N° 576 de fecha 29 de junio de 2020.

De esta forma el precitado Decreto delimitó un nuevo marco normativo para todas aquellas zonas en donde no existe circulación comunitaria de SARS-CoV-2. y consecuentemente según su artículo 2° rige el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos y en los partidos o departamentos de las provincias argentinas que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica y que allí se indican.

Por otra parte, conforme el artículo 10 del mismo Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020, prorrogado por el artículo 11 del Decreto N° 576 de fecha 29 de junio de 2020; se procedió a prorrogar la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” para las personas que residan en los aglomerados urbanos y en los Departamentos y Partidos de las provincias argentinas que posean transmisión comunitaria del virus SARS-CoV-2 o no cumplan con los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos.

Así, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 520/2020 en su artículo 9° inciso 4) dispuso que “(...) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 2° del presente decreto, quedan prohibidas las siguientes actividades (...) 4. Servicio público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 19 del presente”; y en su artículo 15 inciso 4) dispuso que “(...) Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 10 del presente decreto, las siguientes actividades (...) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 19 de este decreto.”

Similar previsión fue efectuada por el artículo 10 del Decreto N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, “(...) En los lugares alcanzados por lo dispuesto en artículo 3° del presente decreto,

quedan prohibidas las siguientes actividades (...) 4. Servicio público de transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos expresamente autorizados por el artículo 24 del presente” y en el artículo 19 del mismo decreto, que expresa “Quedan prohibidas en todos los lugares alcanzados por el artículo 11 del presente decreto, las siguientes actividades: (...) 4. Servicio Público de Transporte de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional, salvo para los casos previstos en el artículo 24 de este decreto.”

En resumen, en la actualidad tanto en los puntos geográficos del país alcanzados por el distanciamiento social como en aquellos a los que aplica el aislamiento social, preventivo y obligatorio; la actividad del transporte interurbano, interjurisdiccional e internacional de pasajeros se encuentra prohibida -salvo los traslados excepcionales aprobados por esta Cartera de Estado-, lo que no permite una reactivación de la actividad.

### **Programa de Asistencia de Emergencia al trabajo y la producción**

Con el objetivo de coordinar esfuerzos para mitigar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia de COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo, mediante el dictado del Decreto N° 332/20 se creó el PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria. A tal fin se definieron una serie de beneficios, beneficiarios y condiciones para la obtención de aquellos.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el citado Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con el fin de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios



del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de ellos, respecto de la situación de actividades económicas y tratamiento de pedidos específicos, con el fin de recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

El Comité recomendó la incorporación al Programa ATP de los trabajadores y trabajadoras por cuyas prestaciones de las empresas de transporte interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional no reciben aporte alguno, ello respecto de los salarios devengados en mayo y junio del corriente. En este punto se debe aclarar que las empresas de este sector poseen sus cabeceras en diversas jurisdicciones con diversos niveles de apertura en la cuarentena no significando esto, el poder reactivar sus operaciones, tal como se indicó en el capítulo precedente del presente informe.

En base a lo indicado se considera necesario que este sector acceda al beneficio pleno del programa ATP con el objeto de paliar la situación de paralización total de la actividad.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:** IF-2020-43046537-APN-DNTAP#MTR

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 6 de Julio de 2020

**Referencia:** ATP

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.06 12:48:03 -03:00

Ignacio Raúl Olocco  
Director Nacional  
Dirección Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros  
Ministerio de Transporte

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.06 12:48:04 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Acta firma conjunta**

**Número:** IF-2020-40819267-APN-MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Jueves 25 de Junio de 2020

**Referencia:** COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN - ACTA N° 15

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio de 2020, se constituye el **COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN**, a saber el señor MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, Dr. Matías Sebastián KULFAS, el señor MINISTRO DE ECONOMÍA, Dr. Martín Maximiliano GUZMÁN, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. Claudio Omar MORONI y la señora ADMINISTRADORA FEDERAL de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, Lic. Mercedes MARCÓ DEL PONT; contando con la presencia del señor PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Lic. Miguel Ángel PESCE.

**A) ANTECEDENTES:**

A través del Decreto N° 332/20 -con el objetivo de coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias adoptadas para mitigar la pandemia COVID-19 sobre los procesos productivos y el empleo- se creó el **PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN** para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

A tal fin se definieron una serie de beneficios (artículos 1° y 2° del Decreto N° 332/20), beneficiarios y condiciones para su obtención.

El artículo 5° del Decreto N° 332/20, modificado por su similar N° 347/20, facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto, el período para las prestaciones económicas y a decidir respecto de la procedencia de acogimiento al régimen de otras actividades no incluidas expresamente.

Con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, el Decreto N° 347/20 creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE



DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, cuyas funciones son:

- a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inciso a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20.
- d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Decreto N° 332/20.

A su vez el Decreto N° 376/20 modificó los beneficios correspondientes al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) y agregó nuevos beneficiarios.

## **B) ORDEN DEL DÍA:**

Resulta menester en la quinceava reunión del Comité, dar tratamiento al siguiente Orden del Día:

**1.-** Como corolario del análisis de las condiciones bajo las cuales este Comité recomienda que se proceda a la extensión del Programa ATP, cuyo resultado se ha volcado en el presente Acta, se dejan sin efecto las recomendaciones de las que da cuenta el IF-2020-39892399-APN-MEC.

## **2.- SALARIO COMPLEMENTARIO MAYO 2020 - CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD - BASE DE CÁLCULO**

En el marco de la extensión del beneficio del Salario Complementario correspondiente al Programa ATP que conformó la Decisión Administrativa N° 765/20, se recomienda complementar los criterios contenidos en el Acta N° 10 de este Comité con relación al cálculo del Salario Complementario del mes de mayo correspondiente a las empresas que iniciaron sus actividades entre enero y abril de 2019, proponiéndose que tengan la opción de estimar la variación de la facturación comparando el mes abril de 2020 con el mes de diciembre de 2019.

## **3.- PROGRAMA ATP - EXTENSIÓN - JUNIO 2020**

El Comité ha considerado el Informe elaborado por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que como Anexo, IF-2020-40729073-APN-UGA#MDP, integra el presente Acta, el cual da cuenta del nivel de la afectación de la economía derivado de la extensión del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio, en algunas zonas específicas del país y el establecimiento del Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio en el resto del territorio.

En consecuencia, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el

Comité recomienda que se extiendan los beneficios del Programa ATP relativos al Salario Complementario y a la postergación y reducción del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de junio de 2020.

#### **4.- SALARIO COMPLEMENTARIO - SALARIOS JUNIO 2020 - BENEFICIARIOS**

A los efectos indicados en el punto precedente, el Comité procedió a analizar la información suministrada por el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO relativa al nivel de afectación de los distintos sectores del quehacer económico nacional y las implicancias del dictado del Decreto N° 520/20 que estableció que, entre el 8 y el 28 de junio de 2020, las distintas áreas geográficas del país, según su estatus sanitario, se desarrollaron durante gran parte del mes de junio bajo los regímenes de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” o de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, estableciendo para cada uno de ellos una nómina de actividades prohibidas (artículos 9° y 15 del Decreto N° 520/20).

Como corolario de ello, se recomienda que el beneficio en cuestión sea destinado a los siguientes beneficiarios, en los montos y condiciones que en cada caso se disponen:

##### **a.- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES AFECTADAS EN FORMA CRÍTICA:**

La actividad principal de la empresa debe ser alguna de las identificadas, de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883, en el listado embebido al Acta N° 4; en el Punto 2.3 del Acta N° 5 o en el Punto 6 del Acta N° 13, en tanto se consideran **actividades afectadas en forma crítica** -en los términos del artículo 3°, inciso a) del Decreto N° 332/20, modificado por el Decreto N° 376/20-.

Con **independencia de la cantidad de trabajadoras y trabajadores y el lugar donde desarrollen sus actividades**, se recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario en los términos y bajo las condiciones que se detallan conforme las siguientes reglas de cálculo, a saber:

- i. El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 que ha sido exteriorizada en la declaración jurada de Aportes y Contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) correspondientes al período antedicho.
- ii. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en el punto i).
- iii. El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos vitales y móviles.
- iv. La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto iii) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020.

##### **b.- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN LUGARES BAJO AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:**

El beneficio corresponde a las empresas que, con **independencia de la cantidad de trabajadoras y trabajadores**, desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y en el punto 8 del presente Acta, excluyéndose a las

del inciso a.- que antecede (actividades afectadas en forma crítica).

Respecto de dichas empresas, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario exclusivamente para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicio efectivo en los lugares que, conforme el artículo 11 del Decreto N° 520/20, se encuentran alcanzados por el **Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio**, a saber: aglomerado urbano denominado ÁREA METROLOPOLITANA DE BUENOS AIRES - AMBA, el Departamento de San Fernando de la Provincia del CHACO, los Departamentos de Bariloche y General Roca de la Provincia de RIO NEGRO, el Departamento de Rawson de la Provincia del CHUBUT y en la Ciudad de Córdoba y su aglomerado urbano de la Provincia de CÓRDOBA.

Para estos supuestos se recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario en los términos y bajo las condiciones que se detallan de acuerdo con las siguientes reglas de cálculo, a saber:

- i. El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 que ha sido exteriorizada en la declaración jurada de Aportes y Contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) correspondientes al período antedicho.
- ii. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en el punto i).
- iii. El resultado así obtenido no podrá ser inferior a la suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil ni superior a la suma equivalente a DOS (2) salarios mínimos vitales y móviles.
- iv. La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto iii) no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020.

#### **c.- TRABAJADORAS Y TRABAJADORES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES EN LUGARES BAJO DISTANCIAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO:**

El beneficio corresponde a los supuestos de empresas que, con **independencia de la cantidad de trabajadoras y trabajadores**, desarrollen como actividad principal alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha y en el punto 8 del presente Acta, excluyéndose a las del inciso a.- que antecede (actividades afectadas en forma crítica).

Respecto de dichas empresas, el Comité recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario exclusivamente para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicio efectivo en los lugares que, conforme el artículo 3° del Decreto N° 520/20, se encuentran alcanzados por el **Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio**.

Para estos supuestos el Comité recomienda que reciban el beneficio del Salario Complementario en los términos y bajo las condiciones que se detallan de acuerdo con las siguientes reglas de cálculo, a saber:

- i. El Salario Neto resulta equivalente al 83% de la Remuneración Bruta devengada en el mes de abril de 2020 que ha sido exteriorizada en la declaración jurada de Aportes y Contribuciones con destino a la seguridad social (F. 931) correspondientes al período antedicho.
- ii. El Salario Complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% del Salario Neto expuesto en punto i).
- iii. El resultado así obtenido no podrá ser inferior ni superior a la suma equivalente a UN (1) salario mínimo vital y móvil.
- iv. La suma del Salario Complementario de acuerdo al punto iii) no podrá arrojar como resultado que el

trabajador obtenga un beneficio, por el concepto en trato, superior a su Salario Neto correspondiente al mes de abril de 2020.

## **5.- SALARIO COMPLEMENTARIO - JUNIO 2020**

En relación con las condiciones a aplicar para la liquidación de los salarios complementarios correspondientes a las remuneraciones del mes de junio de 2020 el Comité entiende que resulta procedente tomar como referencia la remuneración devengada en el mes de abril 2020.

La AFIP informa que ya cuenta con la información correspondiente a tales remuneraciones, las cuales constituyen una base de cálculo que refleja de manera fehaciente la realidad económica y determina una ponderación más justa del beneficio para las trabajadoras y los trabajadores.

Respecto de las condiciones de admisibilidad del beneficio en trato, se propone estimar la variación del 5% positivo de la facturación de los empleadores comparando los períodos mayo de 2019 con mayo de 2020, en tanto que en el caso de las empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación del mes de mayo de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019. Asimismo, se propone que respecto de las empresas que iniciaron su actividad a partir del 1° de diciembre de 2019 -al igual que las que la iniciaron durante el año 2020- no se considerará la variación de facturación a los efectos de la obtención del beneficio del Salario Complementario.

Al efecto del cómputo de la plantilla de personal deberán detraerse las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 24 de junio de 2020, inclusive.

Asimismo, se recomienda que no queden comprendidos como potenciales beneficiarios del Salario Complementario, los trabajadores y trabajadoras cuya remuneración bruta devengada en el mes de abril de 2020- conforme las declaraciones juradas presentadas por el empleador- supere la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MIL (\$140.000.-).

Las demás reglas a aplicar para la estimación del salario complementario para el mes de junio de 2020 se encuentran constituidas por las que fueron recomendadas por este Comité con anterioridad y, luego, aceptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (contexto en el que las referencias a febrero y/o a marzo de 2020 deberán entenderse realizadas a abril de 2020).

## **6.- SALARIO COMPLEMENTARIO – PLURIEMPLEO – JUNIO 2020**

A los efectos de la procedencia del otorgamiento del beneficio de Salario Complementario para el mes de junio de 2020 y en relación con aquellos casos de pluriempleo, el Comité estima que deberán aplicarse exclusivamente las siguientes reglas:

- i. El salario complementario a asignar como beneficio debe resultar equivalente al 50% de la sumatoria de los salarios netos correspondientes al mes de abril de 2020.
- ii. Independientemente del encuadramiento del empleador en los incisos a.-, b.- y/o c.- del punto 4 del presente Acta, el resultado obtenido del punto (i) no podrá ser inferior a la suma equivalente a un salario

- mínimo, vital y móvil, ni superior a la suma equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles.
- iii. La suma del salario complementario de acuerdo con las reglas del punto (ii), no podrá arrojar como resultado que el trabajador obtenga un beneficio por el concepto en trato superior a la sumatoria de las remuneraciones netas correspondientes al mes de abril de 2020.
  - iv. El salario complementario determinado de acuerdo con las pautas que anteceden deberá distribuirse proporcionalmente, considerando las remuneraciones brutas abonada por cada empleador que haya sido seleccionado para acceder al beneficio en cuestión.

Las reglas que anteceden deberían resultar de aplicación para los casos de trabajadores con hasta 5 empleos por los que puedan verse beneficiados por el salario complementario.

## **7.- SALARIO COMPLEMENTARIO - EXTENSIÓN DE REQUISITOS - JUNIO 2020**

Respecto de la procedencia del otorgamiento del beneficio de Salario Complementario con relación a las remuneraciones devengadas en el mes de junio de 2020, el Comité recomienda aplicar los requisitos establecidos en el apartado 1.5 del punto II del Acta N° 4 (considerando las sucesivas aclaraciones y especificaciones efectuadas en el punto 5 del Acta N° 7, los puntos 4 y 5 del Acta N° 11, el punto 7 del Acta N° 12 y el punto 2 del Acta N° 13).

La obtención del beneficio de Salario Complementario correspondiente a los salarios devengados en el mes de junio no alterará el cómputo de plazos de las restricciones que pesan sobre los empleadores -referidas en el párrafo anterior- derivadas de la obtención del beneficio por las remuneraciones del mes de mayo de 2020.

Adicionalmente, respecto de las empresas de más de OCHOCIENTOS (800) trabajadores y trabajadoras al 29/02/20, no podrán incrementar los honorarios, salarios o anticipos de los miembros de los órganos de administración más de un CINCO POR CIENTO (5%) en términos nominales de su valor en pesos moneda nacional, respecto del último monto establecido por el plazo de vigencia a que se refieren los conceptos enumerados en los párrafos precedentes. Quedan incluidos dentro de igual limitación los pagos adicionales, bonificaciones u honorarios extraordinarios vinculados al cumplimiento de determinados resultados.

## **8.- SALARIO COMPLEMENTARIO Y CONTRIBUCIONES PATRONALES DESTINADAS AL SIPA - JUNIO 2020 - AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES (MINERÍA NO METALÍFERA)**

El Comité procedió a la reevaluación de sectores que no fueron incorporados en actas anteriores con el objeto de identificar actividades en las que se registran caídas significativas en la facturación en razón de la emergencia sanitaria (analizando la distribución de firmas según la variación de la facturación interanual) con el objeto de incluirlos como beneficiarios del Programa ATP.

En consecuencia, se propicia incorporar al Programa ATP las actividades listadas en el punto 3 del Informe del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO (IF-2020-40729073-APN-UGA#MDP) que como Anexo se agrega al presente Acta, identificadas de acuerdo con el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883, recomendando que para el otorgamiento del beneficio de Salario Complementario correspondiente a las remuneraciones devengadas en el mes de junio se apliquen las reglas que para su estimación fueron propuestas en el presente Acta, incluyéndolos además como destinatarios del beneficio dispuesto en el

inciso a) del artículo 6° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios.

## **9.- CONTRIBUCIONES PATRONALES DESTINADAS AL SIPA - JUNIO 2020**

Las empresas que desarrollan las actividades incluidas en el inciso a.- del Apartado 4.- gozarán del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) previsto en el inciso b) del Artículo 6° del Decreto N° 332/2020 y sus modificatorios, en tanto que las empresas que desarrollan las actividades incluidas en los incisos b.- y c.- del mencionado Apartado gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al Sistema Integral Previsional Argentino (SIPA) previsto en el inciso a) del artículo antes citado.

## **10.- CRÉDITO TASA CERO – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO**

Como consecuencia del análisis realizado, relativo a la implementación del beneficio Crédito Tasa Cero, el Comité recomienda que el otorgamiento de dichos beneficios se extienda hasta el 31 de julio del corriente, solicitándose a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS que considere las posibles modificaciones, con la finalidad de ampliar el universo de efectivos beneficiarios, en procura de aumentar la extensión de la herramienta de asistencia.

**11.-** El cumplimiento de los requisitos establecidos y adoptados en el presente Acta deberían constituir una condición del beneficio acordado, determinando su incumplimiento una causal de caducidad de aquél y la consecuente obligación del beneficiario de efectuar las restituciones pertinentes al Estado Nacional.

**12.-** Se hace constar que el presente Acta refleja el debate y las recomendaciones efectuadas por el Comité al señor Jefe de Gabinete de Ministros en su reunión del 24 de junio del corriente, suscribiéndose en la fecha en razón del tiempo que irrogó su elaboración y revisión por parte de sus integrantes.

Digitally signed by GDE AFIP  
DN: cn=GDE AFIP, c=AR, o=ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ou=SUBDIRECCION  
GENERAL DE COORDINACION TECNICO INSTITUCIONAL, serialNumber=CUIT 33693450239  
Date: 2020.06.25 17:02:27 -03'00'

MARCO DEL PONT, MERCEDES  
Administradora Federal  
Administración Federal de Ingresos Públicos

Digitally signed by Matías Sebastián Kulfas  
Date: 2020.06.25 18:11:56 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Matías Sebastián Kulfas  
Ministro  
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.06.25 18:59:38 -03:00

Claudio Omar Moroni  
Ministro  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.06.25 19:36:01 -03:00

Martín Guzmán  
Ministro  
Ministerio de Economía